

mo autónomo Parque Móvil Ministerial, contra las Resoluciones de la Dirección General del Patrimonio del Estado, del Ministerio de Hacienda, de 1 y 4 de marzo de 1978, que denegó a los actores su petición de gratificaciones por calificación técnica y plena dedicación; la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia con fecha 3 de noviembre de 1978, en cuya parte dispositiva se dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gabriel Sánchez Mallngre, en nombre y representación de don Miguel Velázquez Giménez y demás citados en el encabezamiento de esta sentencia, contra las Resoluciones de la Dirección General del Patrimonio del Estado, del Ministerio de Hacienda, de uno y cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, desestimatorias de las reclamaciones en solicitud de abono total de las gratificaciones por calificación técnica y plena dedicación, por ser dichas resoluciones ajustadas al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 16 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

4946

ORDEN de 18 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada con fecha 14 de enero de 1978 en recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Kraft-Leonesas, S. A.», por concepto de exacción reguladora del precio del azúcar.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 14 de enero de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso número 99/77, seguido a instancia de «Kraft-Leonesas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de enero de 1977, sobre liquidación practicada por la exacción reguladora del precio del azúcar.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión deducida por el Procurador don Alfredo Stampa Braun, en nombre y representación de «Kraft-Leonesas, S. A.», contra la Administración General del Estado, declaramos que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria de las reclamaciones acumuladas números doscientos veintitrés y doscientos sesenta y siete de mil novecientos setenta y cinco, en relación con liquidaciones practicadas por la exacción reguladora del precio del azúcar, en aplicación del Decreto quinientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, es ajustada al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena en las costas de este proceso.»

Igualmente se certifica que, en recurso de apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó sentencia, con fecha 8 de junio de 1978, confirmando la anterior de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4947

RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 17 de febrero de 1979.

Habiendo sido robados de la Administración de Loterías número 1 de Murcia los billetes números 1.013, 1.171, 2.328, 5.146, 6.620, 6.795, 8.614, 8.718, 9.839, 10.011, 15.202, 18.218, 25.935, 25.945, 26.026 y 31.450, todos ellos de la serie primera; 13.476 de

la serie tercera y 13.476 de la serie cuarta, en total 18 billetes, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 17 de febrero de 1979, por acuerdo de esta fecha, y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción de Loterías, se ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes a efectos del mencionado sorteo, quedando de cuenta de la Hacienda Pública.

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 15 de febrero de 1979.—El Director general del Patrimonio del Estado, P. D., el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Antonio Gómez Gutiérrez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4948

ORDEN de 12 de febrero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento General de Elecciones de los miembros de las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, establece en su artículo 17, apartado 5, que «un Reglamento General de Elecciones, aprobado por el Ministerio de la Vivienda regulará la forma y tiempo de celebración de las elecciones y señalará las causas de incompatibilidad y remoción de los miembros de la Junta de Gobierno».

A la obligatoriedad de cumplimentar el expresado precepto se une la consideración de la necesidad de renovar la composición de las Juntas de Gobierno de las mencionadas Cámaras Oficiales, con el fin de adecuarlas a las actuales estructuras de la Propiedad Urbana y a las exigencias del momento presente, mediante un sistema acorde con las mismas, de carácter democrático.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento General de Elecciones de los miembros de las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

Reglamento General de Elecciones de los miembros de las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana

### ARTICULO 1

1. Las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se compondrán de ocho Vocales, dos por cada uno de los grupos a que hace referencia el artículo 4.º; apartado 3.º del Reglamento Orgánico:

A) Propietarios de fincas urbanas en régimen de propiedad horizontal o unifamiliares.

B) Propietarios de edificios urbanos dedicados a su explotación en régimen de alquiler.

C) Propietarios de edificios urbanos destinados a la industria o comercio.

D) Propietarios de urbanizaciones, solares y restantes fincas urbanas no incluidas en los anteriores grupos.

Cuando una persona sea titular de propiedades integrables en más de uno de los grupos precedentes, se integrará en cada uno de ellos a efectos del correspondiente sufragio tanto activo como pasivo.

### ARTICULO 2

Tienen derecho de sufragio activo en las respectivas Cámaras de la Propiedad Urbana, por cada finca comprendida en los apartados a que se hace referencia en el artículo 1, todas las personas naturales o jurídicas propietarias de fincas urbanas situadas en el territorio de su jurisdicción.

Este derecho podrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos y por las personas jurídicas, menores e incapaces, sus respectivos representantes legales.

Podrán ejercer el derecho de voto en representación de usufructuarios, nudos propietarios y personas jurídicas o Societades, así como de condueños de las fincas pertenecientes a distintos propietarios en común y proindiviso, la persona que designen, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

### ARTICULO 3

1. Para ser elegido Vocal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana es preciso reunir las condiciones siguientes: